Naciones Unidas CCPR/C/121/D/2301/2013

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
29 de julio de 2022
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2301/2013* **

Comunicación presentada por:	X (sin representación letrada)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Lituania
Fecha de la comunicación:	18 de marzo de 2012 (presentación inicial)
Referencias:	Decisión adoptada con arreglo al artículo 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 11 de noviembre de 2013 (no se publicó como documento)
Fecha de aprobación del dictamen:	9 de noviembre de 2017
Asunto:	Detención y reclusión arbitrarias; juicio con las debidas garantías, falta de asistencia letrada; investigación no imparcial; confesión forzada; presunción de inocencia; condena ilegal
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos; falta de fundamentación de las reclamaciones
Cuestiones de fondo:	Derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley
Artículos del Pacto:	9, párr. 1; y 14, párrs. 1, 2, 3 b) y g), y 5
Artículos del Protocolo Facultativo:	2; y 5, párr. 2 b)

1.1 El autor de la comunicación es el Sr. X, nacional de Lituania nacido en 1985. Fue condenado a reclusión perpetua por doble asesinato el 17 de noviembre de 2004, fecha desde la cual permanece recluido en la cárcel de Lukiskes. Afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafos 1, 2 y 3 b)

* Aprobado por el Comité en su 121er período de sesiones (16 de octubre a 10 de noviembre de 2017).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Christof Heyns, Yuji Iwasawa, Ivana Jelic, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Mauro Politi, José Manuel Santos Pais, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany y Margo Waterval.

Se ruega reciclar

y g), del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 20 de febrero de 1992[1]. El autor no cuenta con representación letrada.

1.2 El 12 de junio de 2012 se envió una carta al autor, en relación con el artículo 96 c) del reglamento del Comité, en la que se le pidió que explicara, a más tardar el 12 de junio de 2013, la demora en la presentación de su comunicación, más de tres años después de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre su caso. El 17 de mayo de 2013, el autor contestó que, como había seguido ejerciendo recursos internos después de la decisión del Tribunal Europeo, había tenido que esperar a que se agotaran totalmente para someter su caso al Comité de Derechos Humanos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Alrededor del 25 de junio de 2003, dos jóvenes fueron brutalmente asesinadas en su apartamento en Siauliai. Sus cuerpos fueron hallados el 29 de junio de 2003.

2.2 El 3 de julio de 2003, a las 6.30 horas, el autor fue trasladado a la Jefatura de Policía de Siauliai y detenido por la policía como sospechoso del asesinato de ambas mujeres. En aquel momento tenía 18 años y, al parecer, no se informó a su familia de su detención y reclusión, en incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal. El autor afirma que no tuvo ninguna posibilidad real de designar a un abogado de su elección ni de pedir a un familiar que dispusiera su representación. Señala además que, entre las 6.15 y las 9.15 horas, permaneció detenido sin que la fiscalía dejara constancia de ello y fue sometido a un interrogatorio oficioso. A las 9.15 horas fue trasladado para un nuevo interrogatorio a la Fiscalía del Distrito de Siauliai, donde fue interrogado oficiosamente y golpeado por varios agentes hasta las 17.00 horas. Afirma que fue sometido a presiones físicas y psíquicas durante 11 horas sin que estuviera presente un abogado.

2.3 El autor afirma que le dijeron que el Estado le asignaría un abogado de oficio, llamado Sr. A. No obstante, al parecer este no estuvo presente durante las 11 primeras horas de interrogatorio, sino que acudió después de que se informara al autor de que estaba siendo investigado. El autor alega también que no fue debidamente informado de sus derechos y que desconocía cuáles eran y de qué manera se desarrollaría el proceso penal. Afirma que su abogado mostró una actitud pasiva durante el interrogatorio, no le prestó una asistencia jurídica adecuada y no le expuso su estrategia de defensa. El autor fue trasladado después a la Comisaría de Distrito de Radviliskis e interrogado por tres o cuatro agentes en presencia de la Sra. B, fiscal de la Fiscalía del Distrito de Siauliai. El autor señala que la Sra. B. lo intimidó, le mostró fotografías de las víctimas, le planteó diversas hipótesis sobre el asesinato y lo indujo a dar respuestas que dieran a entender que se había usado un mango de metal como arma homicida. Como en ese momento aún no se disponía del informe médico forense, en el interrogatorio no se tuvo en cuenta toda la información necesaria sobre las circunstancias del caso. El autor afirma que le dijeron que si confesaba la autoría de los asesinatos lo condenarían a ocho años de prisión, mientras que si no lo hacía lo llevarían a una cárcel para que lo violaran otros reclusos y lo condenarían a reclusión perpetua. Sostiene que, durante el interrogatorio, le dieron puñetazos en los riñones y el hígado, le propinaron puntapiés, lo estrangularon y le retorcieron el cuello, si bien en el informe forense redactado seis días más tarde se aseguraba que no había ninguna prueba de lesiones físicas.

2.4 La noche del 3 de julio de 2003 y hasta entrada la madrugada del día 4, el autor redactó, en ausencia de su abogado y ante la Sra. B., un documento titulado “confesión sincera” en el que reconocía haber asesinado a las dos mujeres y haber robado dos teléfonos móviles pertenecientes a una de ellas. En dicha confesión se inculpaba de haber asesinado a las dos víctimas el 25 de junio golpeándolas con una barra metálica plana y sirviéndose de un cuchillo para cortarles las muñecas y asestar a una de ellas dos puñaladas en el abdomen, así como de haber robado dos teléfonos móviles en el lugar de los hechos. La mañana del 4 de julio de 2003 se convocó a una letrada para que sustituyera al abogado que había representado hasta entonces al autor[2]. A las 6.00 horas el autor fue trasladado de nuevo, sin

[1] El Estado parte no ha formulado ninguna reserva en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo del Pacto.

[2] El autor no aclara si la sustitución del abogado defensor tuvo lugar antes o después de que firmara su confesión.

haber podido dormir, a la Fiscalía del Distrito de Siauliai para ser interrogado oficialmente. Ahí reiteró su confesión en presencia de la abogada sustituta y más tarde ante un juez del Tribunal de Distrito de Siauliai[3]. El autor afirma que no le explicaron los motivos de la sustitución de su abogado defensor y que la letrada sustituta no lo representó adecuadamente: no le proporcionó asesoramiento jurídico, no habló con él de la estrategia de defensa y no se opuso a las medidas que se iban adoptando, limitándose a presentar una solicitud oficial para que se impusiera arresto domiciliario al autor.

2.5 El autor tuvo al menos otros dos cambios de abogado. Las declaraciones formuladas en presencia de su abogada y ante el juez del tribunal de distrito de Siauliai coincidían con la confesión escrita inicial, pero las hizo cuando llevaba 33 horas sin dormir y atemorizado por las amenazas de los agentes de la policía.

2.6 Ese mismo 4 de julio de 2003, los agentes encargados de la instrucción anunciaron en una conferencia de prensa que el asesino había confesado los hechos y había utilizado un mango de metal como arma homicida. Estas declaraciones se pronunciaron sin disponer de las conclusiones de los forenses y sin comprobar la veracidad de la confesión con pruebas objetivamente verificables. Se publicaron en los principales diarios de Lituania y en Internet noticias sesgadas en contra del autor, que seguía bajo investigación y aún no había sido condenado. Además, los agentes implicados fueron felicitados por la rápida resolución del crimen.

2.7 El 11 de julio de 2003, el autor se retractó de su confesión. Afirmó que había confesado bajo presión psicológica, ya que supuestamente lo habían amenazado con condenarlo a reclusión perpetua, y en estado de privación de sueño. Dijo además que en su confesión había utilizado información mencionada durante el interrogatorio y rumores para inventar un relato de los hechos, pero que no había matado a las mujeres e ignoraba quién lo había hecho.

2.8 El 3 de mayo de 2004, la Fiscalía del Distrito de Siauliai presentó un escrito ante el Tribunal de Distrito de Siauliai en el que acusaba al autor de doble asesinato y robo. El 17 de noviembre de 2004, el Tribunal de Distrito de Siauliai declaró al autor culpable de los cargos y lo condenó a reclusión perpetua. Fundamentó la decisión en diversas pruebas, entre ellas el hallazgo en el lugar de los hechos de las huellas dactilares del autor y el hecho de que uno de los teléfonos pertenecientes a una de las mujeres asesinadas se hubiera encontrado en el apartamento del autor y el otro hubiera sido vendido por este a un tercero.

2.9 El 16 de diciembre de 2004, el autor recurrió el fallo ante el Tribunal de Apelación. El 22 de febrero de 2006, el tribunal confirmó la calificación del delito por el tribunal de primera instancia, pero redujo la pena de prisión a 20 años por entender, según el autor, que la reclusión perpetua era desproporcionada con respecto a la gravedad del delito. Entre otros testigos, prestó declaración la fiscal que había estado presente cuando el autor había redactado su confesión, que, al ser interrogada sobre las circunstancias que habían conducido a dicha confesión, confirmó que había dicho al autor que un asesinato como el cometido podía acarrear una pena de reclusión perpetua pero negó haberlo presionado para que confesara.

2.10 A raíz del recurso de casación interpuesto por el autor el 5 de julio de 2006 para solicitar un examen exhaustivo de las pruebas, el 31 de octubre de 2006 una sala de tres magistrados del Tribunal Supremo dio traslado de la causa a una sala de siete magistrados de dicho Tribunal para que prosiguiera la investigación. El 29 de diciembre de 2006, dicha sala revocó la sentencia del Tribunal de Apelación por la que se había reducido a 20 años la pena de prisión impuesta al autor y confirmó la condena inicial a reclusión perpetua dictada por el Tribunal de Distrito de Siauliai[4].

[3] Según la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2006, el autor no denunció ante el juez de instrucción que había sido maltratado la noche anterior.

[4] De la sentencia que figura en el expediente se desprende que el Tribunal Supremo dictaminó que el Tribunal de Apelación había vulnerado el principio de justicia, puesto que consideraba que la pena reducida de 20 años de privación de libertad era demasiado leve, pese a no ajustarla mediante la evaluación de circunstancias atenuantes o agravantes.

2.11 En enero de 2007, a petición de la madre del autor, un médico forense, el profesor G., realizó un informe sobre las lesiones que presentaban las víctimas. En él, el perito criticaba, en particular, que no se hubiera medido la temperatura ambiente en el lugar del delito, lo que había impedido determinar con exactitud la fecha de fallecimiento de las víctimas. También se sugería que las lesiones letales habían sido causadas por un hacha, mientras que en la confesión del autor y en las sentencias judiciales se hablaba de un mango plano de metal. Además, según ese informe, las víctimas habían sido asesinadas por dos personas, una diestra y otra zurda, mientras que en la confesión del autor y en las sentencias judiciales únicamente se hacía referencia al autor. El médico forense concluía que quedaban importantes cuestiones sin resolver. Sobre la base de ese informe, el autor pidió infructuosamente en dos ocasiones la reapertura de su causa alegando la existencia de nuevas pruebas. El 7 de marzo de 2007, el autor presentó ante el Fiscal General una solicitud de reapertura de su causa penal, que fue rechazada el 11 de abril de 2007.

2.12 Entre 2007 y 2010, el autor pidió, en vano, un nuevo examen de su caso al Fiscal General y al Tribunal de Distrito de Vilna. Después de que el Tribunal de Distrito de Vilna desestimara su apelación el 26 de febrero de 2010, el autor interpuso un recurso ante el Tribunal de Apelación el 5 de marzo de 2010 en el que pedía que se anularan las sentencias dictadas por el Tribunal de Distrito de Vilna el 9 de mayo de 2007 y el 26 de febrero de 2010, así como las diligencias procesales practicadas por el Fiscal General el 11 de abril de 2007 y el 18 de septiembre de 2008. El 24 de marzo de 2010, el Tribunal de Apelación rechazó su recurso por entender que las conclusiones del informe médico carecían de pertinencia (con respecto al arma homicida exacta) o eran especulativas (si una sola persona podría haber infligido las lesiones letales). El autor afirma que el Código de Procedimiento Penal no preveía la posibilidad de seguir apelando, por lo que no disponía de ningún otro recurso interno.

2.13 El 21 de octubre de 2008, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desestimó la demanda presentada por el autor el 20 de junio de 2007, al considerarla inadmisible por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). El Tribunal dictaminó que la demanda no demostraba de forma suficiente la presunta vulneración de los derechos y libertades consagrados en el Convenio o sus Protocolos.

2.14 En sus observaciones adicionales de 15 de mayo de 2013, el autor afirma que el 4 de enero de 2013 presentó una denuncia ante el Fiscal General en la que solicitaba que se investigara la ilegalidad del encarcelamiento dimanante de su condena, denuncia que fue rechazada el 25 de enero de 2013. El 5 de marzo de ese mismo año, el autor recurrió dicha decisión ante el Tribunal Municipal de Vilna. Su recurso fue desestimado el 15 de marzo de 2013. El 25 de marzo de 2013, el autor interpuso un recurso ante el tribunal superior contra la desestimación. El autor alega que ha agotado todos los recursos internos en relación con su condena ilegal e injustificada por unos asesinatos que no cometió.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se han infringido los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 3 b), del Pacto debido a la ilegalidad de su reclusión con arreglo al derecho interno, ya que no se informó a su madre de la detención, de la que al parecer se enteró por la prensa, y porque su abogado no estuvo presente cuando redactó su confesión la noche del 3 de julio de 2003 y ya entrada la madrugada del día 4. En sus observaciones adicionales de 15 de mayo de 2013, el autor afirma que permaneció detenido varias horas (de las 6.30 a las 9.15 horas del 3 de julio de 2003) antes de que se cumplimentara el acta de detención. Por consiguiente, durante ese tiempo su detención no siguió el procedimiento oficial, ya que, según el acta, esta no comenzó hasta las 9.15 horas. El autor señala que durante ese período no fue informado de su derecho a un abogado defensor, incluido el derecho a autorizar a un tercero, por ejemplo un familiar, a que designara a un abogado en su nombre. Por consiguiente, no fue informado de todos sus derechos procesales. Sostiene que su detención oficiosa, la falta de tiempo suficiente para preparar su defensa en la etapa inicial de la instrucción, la imposibilidad de hablar con un abogado de su elección y el hecho de que no estuviera representado durante su confesión vulneraron los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 9, párrafo 1, y 14,

párrafo 3 b), del Pacto. Por consiguiente, su encarcelamiento para cumplir condena debe considerarse ilegal[5].

3.2 Basándose en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, el autor afirma que se ha vulnerado su derecho a un juicio con las debidas garantías en la medida en que las autoridades nacionales que se ocuparon de su caso fueron parciales. Denuncia la falta de garantías de su juicio penal y señala que los tribunales deberían haber determinado que la acusación penal contra él era infundada y se basaba en pruebas obtenidas por medios ilícitos. En definitiva, el autor alega que fue condenado por un delito que no cometió y que los tribunales nacionales no evaluaron correctamente las pruebas existentes e hicieron caso omiso de las nuevas pruebas relacionadas con el caso.

3.3 El autor aduce además que se han vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, ya que el 5 de julio de 2003, durante la fase de instrucción, se celebró una conferencia de prensa en la que un mando policial, el Fiscal Jefe y el fiscal encargado de su caso informaron públicamente de su confesión, por lo que vulneraron su presunción de inocencia[6].

3.4 El autor afirma también que se han vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, ya que la noche del 3 de julio de 2003 y la madrugada del 4 de julio de 2003 la fiscal, Sra. B., lo sometió presuntamente a presiones psíquicas y físicas[7] hasta lograr que admitiera su culpabilidad. En particular, afirma que su confesión no debía haberse tenido en cuenta y que solo había pruebas suficientes para condenarlo por robo, pero no por asesinato.

3.5 Por último, el autor señala que su situación es apremiante, ya que ha sido privado de libertad en razón de una condena y un encarcelamiento ilegales pese a las nuevas pruebas aportadas por un médico forense. Reitera que la sentencia del Tribunal Supremo no tiene validez jurídica y, por lo tanto, no puede ser ejecutada. También afirma que se enfrenta a duras condiciones de encarcelamiento.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 13 de enero de 2014, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y solicitó que la comunicación fuera declarada inadmisible en virtud de los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado parte señala que la demanda presentada por el autor ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue declarada inadmisible y se consideró manifiestamente infundada.

4.3 En cuanto a las reclamaciones formuladas en relación con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el Estado parte sostiene que el autor no agotó los recursos internos en lo que respecta a su presunta detención ilegal entre las 6.40 y las 9.15 horas del 3 de julio de 2003, ya fuera durante la instrucción o en el juicio[8], a pesar de que en todo momento contó con la asistencia de un abogado defensor. Tampoco presentó una demanda civil de indemnización por daños y perjuicios por detención ilegal de conformidad con el artículo 6.272 del Código Civil.

4.4 El Estado parte impugna la alegación del autor sobre la ilegalidad de la pena de reclusión perpetua que le impuso el tribunal de casación. Sostiene que el tribunal de casación puede anular la sentencia o decisión del tribunal de apelación y ratificar la sentencia o decisión del tribunal de primera instancia, con o sin modificaciones[9]. A este respecto, el

[5] Si bien el autor no alega la contravención del artículo 14, párrafo 5, dicha alegación puede inferirse de los argumentos esgrimidos.

[6] Se desprende del expediente que el autor no ha reclamado una indemnización por daños y perjuicios en los tribunales civiles, de conformidad con el artículo 6.272 del Código Civil de Lituania (que prevé la reclamación al Estado de una indemnización por los actos ilícitos cometidos por los funcionarios encargados de la instrucción, los fiscales, los jueces y los tribunales).

[7] El autor no aporta detalles a este respecto. También cabe destacar que, según un informe médico de 9 de julio de 2003 mencionado en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2006, no se encontraron señales de lesiones en el cuerpo del autor.

[8] Código de Procedimiento Penal, arts. 44, 62 y 63.

[9] *Ibid.*, art. 382, párrs. 1 y 4.

Tribunal Supremo señaló que en su decisión no impuso una pena, sino que, al modificar el fallo del Tribunal de Apelación debido a que se había producido una aplicación improcedente del derecho penal, confirmó la pena de reclusión perpetua impuesta previamente al autor por el tribunal de primera instancia. Con respecto a la cuestión de la imposición de una pena más severa, el Tribunal Supremo afirmó que, con arreglo al derecho procesal penal, al examinar una causa en casación el tribunal puede imponer una pena más severa, cuando ese sea el motivo de la interposición del recurso, si la injusticia de la pena se debe a una aplicación improcedente del derecho penal. No obstante, no puede imponer una pena superior a la reclusión perpetua[10]. Por consiguiente, en esos casos nada impide al tribunal de casación adoptar la decisión de ratificar la pena de reclusión perpetua impuesta por el tribunal de primera instancia o el tribunal de apelación. Así pues, el Estado parte considera que dichas alegaciones del autor deben ser declaradas inadmisibles por ser manifiestamente infundadas.

4.5 El Estado parte también rechaza las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, según las cuales el enjuiciamiento de su causa fue parcial y arbitrario porque no se tuvieron en cuenta sus declaraciones sobre la forma ilegal en que se había obtenido su confesión ni se investigaron debidamente las circunstancias del caso. El autor afirmó también que, al negarse las autoridades nacionales a reabrir una causa penal sobre la base de lo que él consideraba nuevas pruebas, se vulneró su derecho a que el caso fuera examinado en condiciones de igualdad. Las denuncias del autor sobre la parcialidad del tribunal de primera instancia en la evaluación de las pruebas fueron examinadas minuciosamente por el Tribunal de Apelación y desestimadas. El autor no presentó ninguna prueba de vulneración de la ley o parcialidad, ni promovió la recusación de ninguno de los magistrados que conocieron de su causa, pese a que en el juicio en primera instancia fue informado de que podía ejercer ese derecho. Dado que los tribunales del Estado parte están en mejores condiciones de evaluar los hechos y las pruebas en cada caso concreto, las alegaciones de parcialidad del juicio formuladas por el autor al amparo del artículo 14, párrafo 1, deben considerarse inadmisibles por falta de fundamentación.

4.6 En lo que respecta a la petición del autor de 9 de marzo de 2007, en la que solicitaba al Fiscal General que reabriera la causa por la aparición de nuevas pruebas basadas en el dictamen consultivo del perito médico forense privado, profesor G., de 15 de enero de 2007, estas fueron examinadas exhaustivamente por la Fiscalía General y los tribunales nacionales en dos instancias, que concluyeron que no se habían presentado nuevas pruebas. A ese respecto, el Estado parte sostiene que se argumentó de manera razonable que el autor había cometido el delito. En cuanto a las supuestas discrepancias entre las conclusiones de los médicos forenses y los peritos privados acerca de las lesiones constatadas en las víctimas, afirma que la cuestión del arma empleada para producirlas no es determinante, ya que las lesiones detectadas se definen como “cortes”, por lo que la acusación contra el reo no variaría. Dado que la conclusión de un perito médico privado solo es una consideración más al establecer las probables circunstancias del delito, esa parte de la comunicación también debe ser declarada inadmisible por no estar suficientemente fundamentada.

4.7 El Estado parte aduce que el autor no alegó previamente la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia en la conferencia de prensa celebrada el 5 de julio de 2003, en la que al parecer se declaró que el autor había confesado la autoría de los asesinatos, ni en las informaciones publicadas en la prensa durante la instrucción y el juicio posteriores[11]. Ello impidió a las autoridades nacionales examinar esas alegaciones, que podían haber motivado la anulación de las decisiones del tribunal de primera instancia y del Tribunal de Apelación[12]. Por consiguiente, el Estado parte considera que las alegaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 14, párrafo 2, del Pacto deben declararse inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo y también por falta de fundamento, ya que nada en el caso indica que haya habido una vulneración efectiva del derecho a la presunción de inocencia ni que esa vulneración haya influido en la sentencia condenatoria.

[10] Código de Procedimiento Penal, art. 376, párr. 3.
[11] Constitución, art. 31, y Código de Procedimiento Penal, art. 44.
[12] Código de Procedimiento Penal, arts. 320, párr. 3, y 369, párrs. 1 y 2.

4.8 En lo que respecta a la presunta contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, el Estado parte afirma que se informó al autor de su derecho a contar con un abogado defensor, incluido uno de su elección, el 3 de julio de 2003, como se recogió en el acta de detención. En dicha acta se indica que el autor firmó un acuerdo para ser defendido por un abogado de oficio, lo que demuestra que tenía conocimiento de ese derecho desde el momento de su detención. El 10 de julio de 2003, el autor volvió a ejercer su derecho a ser asistido por un abogado defensor de su elección y nada le impidió hacerlo a lo largo de todo el procedimiento. Como afirmó el Tribunal Supremo, el derecho procesal penal no reconoce a la persona detenida o investigada el derecho a reunirse con sus familiares para hablar de la elección de un abogado defensor. No obstante, como se observa en la correspondencia y en las conversaciones telefónicas mantenidas con su madre durante la instrucción, la cuestión de la defensa, y en particular de la elección de un abogado, fue abordada con detalle. La ley no exige que el abogado defensor esté presente cuando el investigado (o acusado) escribe una confesión por iniciativa propia durante un interrogatorio oficial. El Estado parte señala que el autor era adulto cuando se cometió el delito, por lo que no necesitaba garantías adicionales en el ejercicio de su derecho de defensa. Estuvo acompañado por un abogado defensor durante todas las actuaciones procesales de la fase de instrucción. No hay pruebas en el expediente de que los agentes encargados de la fase de instrucción o el tribunal hayan impedido a los abogados del autor ejercer las funciones previstas en el derecho procesal penal, ni de que el autor haya presentado ningún tipo de queja por representación incompetente. El Estado parte sostiene además que no corresponde a los agentes encargados de la instrucción ni a los tribunales evaluar la calidad de la asistencia jurídica prestada, salvo en los casos en que la defensa sea manifiestamente incompetente.

4.9 El Estado parte señala también que el acta de detención refleja que la madre del autor fue informada de la detención de este por teléfono el 3 de julio de 2003. Afirma que no se impidió al autor consultar con su madre la designación de un abogado ni autorizarla a que designara a uno de su elección, pues ella estuvo presente en el registro domiciliario.

4.10 En lo que respecta a la presunta vulneración del derecho de defensa del autor por no haber estado representado en el momento en que redactó su confesión, los tribunales del Estado parte dictaminaron que esas reclamaciones carecían de fundamento. El Tribunal Supremo observó que el autor no había sido interrogado oficialmente cuando escribió dicha confesión. Tanto durante las diligencias practicadas el 4 de julio de 2003, incluido el interrogatorio adicional en la Fiscalía y en el lugar del delito, como durante la comparecencia ante el juez de instrucción relativa a la prisión preventiva, el autor siempre estuvo representado[13]. En lugar de quejarse a un abogado o a las autoridades ante las que compareció de que había sido obligado a redactar una confesión, el autor confirmó la descripción detallada del delito que figuraba en ella. El Estado parte considera que las alegaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 b), deben ser declaradas inadmisibles por carecer de fundamentación.

4.11 El Estado parte considera que las alegaciones formuladas por el autor al amparo del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto carecen de fundamento y deben declararse inadmisibles porque el autor no pudo proporcionar pruebas suficientes de que se utilizara la violencia física o psíquica contra él durante su confesión. El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité y sostiene que las denuncias del autor fueron examinadas a fondo por el tribunal de distrito, el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo, que tras evaluarlas determinaron que no había pruebas de que hubiera sido obligado a confesar por la fuerza. El Estado parte se basa en el informe médico forense de 9 de julio de 2003, encargado durante la instrucción, en el que se indica que el autor no presentaba ninguna lesión corporal. Sostiene además que el autor no hizo referencia a su supuesta confesión forzada durante el interrogatorio adicional ni cuando el juez de instrucción le impuso reclusión preventiva el 4 de julio de 2003, en presencia de su abogado. En lugar de quejarse directamente a sus abogados o a las autoridades de la presunta violencia empleada contra él, el autor confirmó su confesión. Las conversaciones telefónicas que el autor mantuvo con su madre, a las que se remitió el Tribunal Supremo, dan a entender que la madre instó a su hijo a declarar que fue golpeado por los agentes de policía durante su confesión. El Estado parte señala que el 11 de julio

[13] Como se indica en el acta del nuevo interrogatorio llevado a cabo el 4 de julio de 2003.

de 2003, después de que el 7 de julio de 2003 lo visitara su madre, el autor cambió su testimonio y afirmó que se había utilizado la violencia para obligarlo a declarar. Desde ese 11 de julio de 2003, el autor ha negado haber cometido los asesinatos.

4.12 Los tribunales también dictaminaron que la descripción detallada del asesinato que había proporcionado el autor en su confesión de 4 de julio de 2013 confirmaba la objetividad de esta. Las grabaciones de vídeo realizadas a ese respecto mostraban que el autor había confesado de manera voluntaria, sin recibir presiones de la policía. El Estado parte se remite además a la sentencia del Tribunal de Distrito de Siauliai, en la que este señaló que las lesiones corporales que presentaban las víctimas de los asesinatos eran de tal naturaleza que era imposible que alguien que no fuera el homicida fuera tan preciso en su descripción como lo había sido el autor. Además, el informe de los médicos forenses confirmó el número y la localización de las lesiones indicadas por el autor en su confesión. Estos hechos contradicen los argumentos aducidos por el reo de que había sido obligado a confesar por la fuerza. El autor describió la secuencia de sus actos, la ubicación de los cuerpos de las víctimas, las lesiones infligidas y la forma en que estas se habían producido. En opinión del tribunal, solo quien hubiera asesinado a las chicas podía haber indicado con tanta precisión las circunstancias del asesinato.

4.13 Tras examinar las alegaciones formuladas por el autor en relación con los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafos 1, 2 y 3 b) y g), del Pacto, el Estado parte sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisible conforme a los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 1 de marzo de 2014, el autor reiteró la mayor parte de sus alegaciones anteriores.

5.2 Además, el autor afirma que la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos carece de pertinencia para evaluar la admisibilidad de su comunicación, ya que el Tribunal no indicó los motivos por los que consideraba inadmisible su demanda[14].

5.3 El autor señala que el Estado parte admitió que, en efecto, estuvo detenido y fue interrogado entre las 6.40 y las 9.15 horas del 3 de julio de 2003, sin la presencia de un abogado defensor, y reitera sus argumentos anteriores sobre la ilegalidad de la pena de reclusión perpetua ratificada por el Tribunal Supremo.

5.4 En cuanto a la afirmación de que no agotó los recursos internos en relación con el artículo 14, párrafo 1, el autor afirma que, como los argumentos del juez de primera instancia se expusieron en la decisión final, ha impugnado la parcialidad de los tribunales en sus recursos a instancias superiores. Señala que ha proporcionado ejemplos concretos de la denegación de justicia y la parcialidad de los tribunales nacionales, en particular en lo que respecta a su solicitud de que se reabriera su causa penal por la aparición de nuevas pruebas. Afirma que los tribunales suprimieron o distorsionaron deliberadamente elementos del sumario y las leyes nacionales, y que el Estado parte no refuta sus argumentos.

5.5 En cuanto a la presunción de inocencia y el no agotamiento de los recursos internos a ese respecto, el autor afirma que no creyó que plantear esas cuestiones a nivel nacional pudiera tener ninguna importancia para el examen judicial de su causa. Insiste en que esa vulneración impidió que el delito se investigara con las debidas garantías e influyó en su condena. Insta al Comité a que declare admisible la reclamación que formula al amparo del artículo 14, párrafo 2, del Pacto porque la vulneración de la presunción de inocencia constituye una infracción sustancial del procedimiento penal.

5.6 El autor reafirma que el Estado parte no refutó sus alegaciones de que no fue debidamente informado de su derecho a autorizar a terceros a que le buscaran un abogado, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Añade que la legislación interna reconoce su derecho a hablar de la defensa con sus familiares, por lo que en su primera

[14] Inicialmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó que la demanda era inadmisible en virtud de los arts. 34 y 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Cuando el autor solicitó que se concretaran los motivos, el Tribunal respondió que la demanda era manifiestamente infundada.

declaración vio vulnerados sus derechos de defensa y esa vulneración en las primeras etapas de la instrucción dio lugar a su condena injustificada. El autor niega que se informara a su madre de la detención.

5.7 También afirma que en la legislación nacional no figuran los términos "interrogatorio oficial" ni "interrogatorio oficioso". Una persona no puede ser interrogada oficiosamente, sino legal o ilegalmente. El argumento del Estado parte de que la legislación nacional solo requiere la presencia de un abogado defensor en los "interrogatorios oficiales" no puede llevar a la conclusión de que el interrogatorio al que fue sometido el autor durante la noche fue meramente "oficioso" y de que no se vulneró su derecho de defensa. El autor afirma que su confesión forzada tuvo lugar durante el interrogatorio ilegal y no puede considerarse un acto separado, considera que la posición del Estado parte constituye una denegación de justicia y reitera que esa actuación fue ilegal y constituyó una clara infracción del derecho procesal penal.

5.8 En cuanto a las alegaciones relativas al interrogatorio al que fue sometido durante la noche, el autor afirma que el reconocimiento médico mencionado por el Estado parte para negar que se utilizara la violencia contra él no se realizó hasta el 9 de julio de 2003, una semana después de los hechos. Señala que el hecho de haber hablado con su madre el 7 de julio de 2003 no puede utilizarse como prueba de que esta lo instara a cambiar la declaración. El autor afirma que la reunión con su madre y la perspectiva de tener un abogado de su elección hicieron que se sintiera alentado a denunciar los medios ilícitos utilizados por la policía contra él. Por último, niega haber hecho un relato preciso del delito en su declaración, ya que se limitó a indicar lo que le habían contado o había visto en las fotografías que le mostró la policía o en el lugar del delito durante el robo[15].

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 15 de julio de 2014, el Estado parte reiteró sus observaciones anteriores y sostuvo que las alegaciones del autor de que se habían infringido los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafos 1, 2 y 3 b) y g), del Pacto debían ser declaradas inadmisibles con arreglo a los artículos 2, 3 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. Afirmó también que algunas de las alegaciones se presentaron al Comité antes de que se agotaran todos los recursos internos disponibles y efectivos al respecto.

6.2 El Estado parte sostiene que el autor no ha aportado ninguna prueba que permita concluir que su detención entre las 6.40 y las 9.15 horas del 3 de julio de 2003, después de que durante el registro autorizado de su domicilio[16] se encontraran los objetos que se buscaban[17], fuera ilegal con arreglo al artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Reitera que, como el autor no presentó ninguna queja a este respecto ante los tribunales nacionales, las autoridades del país no pudieron examinar las denuncias de detención ilegal del autor. El autor estaba presente cuando los agentes registraron su domicilio a las 6.40 horas; la única prueba de que fue detenido es el acta de detención, en la que figura que esta se llevó a cabo a las 9.15 horas, cuando se notificó al autor que se lo consideraba sospechoso de dos asesinatos con premeditación. No hay pruebas de que se emplearan medidas coercitivas contra el autor entre las 6.40 y las 9.15 horas para trasladarlo a la Fiscalía del Distrito de Siauliai. El 3 de julio de 2003, el autor no fue interrogado durante ocho horas, sino solo durante una hora y media. El 4 de julio de 2003, el autor fue llevado ante el juez de instrucción y recluido en prisión preventiva. Por consiguiente, el Estado parte considera que esas alegaciones del autor carecen de fundamento, pues no estuvo privado de libertad entre las 6.40 y las 9.15 horas.

6.3 En cuanto a la pena de reclusión perpetua, el Estado parte recuerda que los siete magistrados de la sala del tribunal de casación dictaminaron que la decisión de cambiar la sentencia del Tribunal de Apelación no supuso la imposición de una pena por el tribunal de casación, sino la determinación de que el Tribunal de Apelación había hecho una aplicación

[15] El 1 de mayo de 2014, el Comité decidió examinar la admisibilidad de la comunicación junto con el fondo.

[16] El registro tuvo lugar entre las 6.00 y las 6.40 horas en el marco de la instrucción, que se había iniciado el 29 de junio de 2003.

[17] El autor había estado vendiendo artículos robados pertenecientes a las chicas asesinadas y también su madre se había desecho de algunos de ellos.

improcedente del derecho penal interno, lo que dio lugar al restablecimiento del fallo del tribunal de primera instancia. Por lo tanto, la sala adoptó la decisión sin exceder su competencia para conocer del caso en casación. El Estado parte concluye que las alegaciones del autor en el sentido de que su encarcelamiento fue ilegal son totalmente infundadas y que no se han vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

6.4 En relación con las alegaciones del autor relativas a la contravención del artículo 14, párrafo 1, del Pacto debido a la parcialidad de los tribunales por no haber admitido las declaraciones del autor sobre la manera ilegal en que se obtuvo su confesión, el Estado parte señala que los tribunales, incluido el Tribunal Supremo, evaluaron objetivamente todos los hechos y las pruebas, y desestimaron las alegaciones del autor por falta de fundamentación. El Estado parte afirma que el hecho de que la decisión fuera desfavorable al autor no indica que el tribunal fuera injusto o parcial, y que el autor no promovió la recusación de ninguno de los magistrados pese a que el tribunal de primera instancia lo informó de su derecho a hacerlo. El tribunal de primera instancia declaró que no había motivos para reabrir la causa penal porque no habían surgido nuevas pruebas que no se conocieran o que demostraran que el autor era inocente (véanse los párrs. 4.5 y 4.6). Por consiguiente, no se vulneraron los derechos del autor protegidos en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

6.5 Por lo que se refiere a las alegaciones del autor en el sentido de que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, el Estado parte señala que no se ha aportado ninguna prueba de que las declaraciones públicas de las autoridades encargadas del caso pudieran haber influido en el fallo condenatorio[18]. Señala también que los periódicos mencionados por el autor no son medios estatales, por lo que difícilmente se puede culpar a las autoridades públicas por las informaciones que publican. En cuanto a los certificados de felicitación entregados a los oficiales encargados de la investigación, fueron concedidos por el alcalde de Siauliai para expresar su agradecimiento por la diligencia empleada en la labor de investigación de delitos. Dichas felicitaciones no daban a entender nada en relación con el autor y ni siquiera se referían a él en particular, sino a la labor de instrucción en general, que incluía muchas otras instrucciones relativas a muchas otras personas y no solo a él. El Estado parte afirma que, habida cuenta de que ni en las publicaciones de los medios de comunicación ni en las felicitaciones concedidas a los oficiales encargados de la investigación había implícita ninguna instrucción a los agentes del orden sobre la forma de investigar o resolver el caso, no se vulneró el derecho del autor a la presunción de inocencia, garantizado en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

6.6 El Estado parte aduce asimismo que, cuando la madre del autor acompañó a su hijo a la Fiscalía del Distrito de Siauliai, podía haber supuesto por sí misma cuál era la situación jurídica del autor, sobre todo por su condición de jurista. En cualquier caso, fue informada de la detención del autor el 3 de julio de 2003, como consta en el acta de detención. El autor tenía derecho a llamar a su madre para comunicarle la detención, pero prefirió llamar a su novia. El 10 de julio de 2003, el autor decidió nombrar a un abogado defensor de su elección. El cambio de abogados en las etapas iniciales de la investigación no significa que antes de dicho cambio se vulnerara el derecho de defensa del autor, como determinaron los tribunales nacionales. Tal como indicó el Estado parte en sus observaciones anteriores, las alegaciones del autor a ese respecto fueron examinadas exhaustivamente por las tres instancias de los tribunales nacionales sin que se constatara ninguna vulneración. El Estado parte añade que, aunque el deber del Estado de garantizar la competencia del abogado asignado es limitado[19], el autor dispuso de abogados defensores cualificados. En particular, el Estado parte señala que el autor decidió declararse culpable sin consultar su intención de hacerlo al fiscal ni a ninguno de los abogados con que contó en esa etapa del procedimiento penal.

6.7 El Estado parte afirma que la presunta falta de garantías en relación con la representación del autor durante su confesión fue planteada en el juicio y se consideró infundada. No obstante, el Tribunal Supremo observó que el derecho procesal penal exigía que el abogado defensor estuviera presente durante el interrogatorio oficial, pero no cuando

[18] El Estado parte sostiene, señalando a este respecto la carta de la Fiscalía del Distrito de Siauliai a la madre del autor, de 14 de noviembre de 2003, que ni los fiscales ni el jefe de prensa de dicha Fiscalía proporcionaron a los medios información sobre la instrucción del caso.

[19] *Teesdale c. Trinidad y Tabago* (CCPR/C/74/D/677/1996), párr. 9.7.

un investigado (acusado) redactaba una confesión por propia iniciativa. Contrariamente a sus propias declaraciones, fue el propio autor quien pidió que el fiscal acudiera al lugar en que se encontraba detenido para hablar con él. Esa noche no fue interrogado, pero decidió confesar su culpabilidad. En vista de ello, y reiterando los argumentos expuestos en sus observaciones anteriores, el Estado parte considera que no se vulneraron los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 b) y g), del Pacto.

6.8 En cuanto a la alegación del autor sobre la presunta infracción del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto por la manera ilegal con que se logró que confesara su culpabilidad, sometiéndolo a violencia psíquica y física, el Estado parte aduce que fue examinada y desestimada por las tres instancias de los tribunales nacionales. El Estado parte reitera las conclusiones de 9 de julio de 2003 de los médicos forenses, que no observaron que el autor presentara ninguna lesión corporal. Cabe recordar que el autor no planteó directamente esas alegaciones a sus abogados defensores ni a las autoridades el 4 de julio de 2003, sino que confirmó lo que había confesado anteriormente. Además, la precisión del relato del delito ofrecido por el autor socava la credibilidad de sus alegaciones sobre las circunstancias en que había realizado la confesión. El Estado parte concluye que no hay pruebas en el expediente del caso que demuestren que se utilizó violencia física o psíquica contra el autor al redactar la confesión. Por lo tanto, considera que no se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 g).

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre el fondo

7.1 El 2 de octubre de 2014, el autor presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre el fondo, de 15 de julio de 2014, y, reiterando sus alegaciones iniciales, cuestionó la evaluación de los hechos y las pruebas y afirmó que el Estado parte inducía sistemáticamente a error al Comité distorsionando los hechos de su causa penal.

7.2 El autor sostiene que, si bien durante la instrucción fue informado de su derecho a elegir un defensor privado o a ser defendido por un abogado de oficio, no fue informado de su derecho a autorizar a terceros a que le buscaran un abogado, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. También afirma que no fue debidamente informado de su derecho a contratar un defensor privado, lo que constituyó una infracción del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Por consiguiente, no pudo designar a su propio defensor durante los dos primeros días de su detención, el 3 y el 4 de julio de 2003. Señala que el abogado de oficio no lo representó de manera eficaz, pues se limitó a escuchar su confesión sin apenas intervenir. Dicha actitud permitió que los agentes encargados de la instrucción prosiguieran con su actuación en vulneración del derecho de defensa del autor, incluso mediante el uso de la tortura y otros tratos inhumanos.

7.3 El autor también afirma que el acta de detención, en la que se indica que sus familiares fueron informados sobre la detención, es falsa, y que no tuvo representación letrada durante el interrogatorio que se prolongó desde las 21.00 horas del 3 de julio de 2013 hasta las 4.00 horas del día 4. Al final del primer día de su detención, alrededor de la medianoche, se negó a confesar que había cometido el asesinato, lo que no se ha hecho constar debidamente en la traducción al inglés del acta presentada por el Estado parte. El autor también niega haber solicitado la visita de los agentes encargados de la instrucción esa noche.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 En lo que respecta a la reclamación formulada por el autor en relación con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, según la cual su detención entre las 6.40 y las 9.15 horas no siguió el procedimiento oficial y no fue informado de su derecho a un abogado defensor, que abarca el derecho a autorizar a un tercero a que busque a un abogado, por lo que la pena de prisión que cumple debe considerarse ilegal, el Comité observa que, según el Estado parte, el autor no planteó la cuestión de la presunta ilegalidad de su detención durante la instrucción ni en los juicios. Tampoco presentó una demanda civil de indemnización por daños y perjuicios. El Comité observa que el autor no ha aportado ninguna información que refute esos argumentos y, por lo tanto, considera que esta parte de la comunicación es inadmisible por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna disponibles, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité observa que el autor alega, en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, que se vulneró su derecho a tener un juicio con las debidas garantías porque las autoridades nacionales que se ocuparon de su caso fueron parciales, ya que no tuvieron en cuenta sus denuncias sobre la forma ilegal en que se obtuvo su confesión, no investigaron debidamente las circunstancias del caso y se negaron a reabrir la causa penal por la aparición de nuevas pruebas. A este respecto, el Comité observa la afirmación del Estado parte de que nada en el expediente del caso indica que los magistrados albergaran ideas preconcebidas o prejuicios al respecto, que las alegaciones del autor en ese sentido fueron desestimadas en las tres instancias del procedimiento por falta de pruebas y que el autor no promovió la recusación de ninguno de los magistrados que conocieron de su causa. Observa también que, según el autor, el examen forense relativo a las lesiones que presentaban las víctimas y el arma homicida debería haberse considerado una nueva prueba y haber llevado a la reapertura de la causa. No obstante, observa que el Estado parte afirma que la información recogida en dicho informe se conocía desde el comienzo de las actuaciones y fue tenida debidamente en cuenta por las autoridades locales, que llegaron a la conclusión de que no exculpaba al autor. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité considera que las alegaciones de parcialidad del juicio formuladas por el autor son inadmisibles por falta de fundamentación, con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.5 En cuanto a las alegaciones formuladas por el autor al amparo del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, según las cuales se vulneró su derecho a la presunción de inocencia al darse publicidad a su caso, el Comité observa el argumento del Estado parte de que ese tipo de publicidad no podía influir en fiscales y magistrados profesionales. También observa que el autor no denunció la supuesta vulneración ante las autoridades nacionales. Por consiguiente, esa parte de la comunicación es inadmisible en virtud de los artículos 3 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.6 El Comité observa las alegaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto en el sentido de que se vulneró su derecho de defensa en las fases iniciales de la instrucción porque no fue informado de todos sus derechos procesales relativos a su defensa. A este respecto, el Comité observa la respuesta del Estado parte de que el 3 de julio de 2003 se informó al autor de su derecho a tener un abogado defensor de su elección, como se pone de manifiesto en el acta de detención, en la que se recoge que el autor aceptó ser defendido por un abogado de oficio. Además, el autor ejerció ese derecho cuando sustituyó al abogado de oficio por otro de su elección el 10 de julio de 2003. El Comité también observa la posición del Estado parte de que nada impidió al autor contar con un abogado de su elección desde el primer momento de su detención provisional, que el autor era un adulto cuando se cometió el delito, que no presentó ninguna queja por presunta representación letrada incompetente, que se informó por teléfono a su madre de la detención y que la ley no exige que el abogado defensor esté presente cuando el investigado redacta una confesión. Por consiguiente, el Comité declara inadmisibles las reclamaciones del autor a ese respecto por falta de fundamentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 En lo que respecta a las alegaciones formuladas por el autor al amparo del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, según las cuales fue obligado a escribir una confesión, el Comité observa el argumento del Estado parte de que esas alegaciones fueron debidamente evaluadas por los tribunales nacionales en tres instancias, pero no estaban avaladas por la documentación contenida en el expediente del caso, incluido el informe médico forense de

9 de julio de 2003. El Comité toma nota también de la afirmación del Estado parte de que el autor confesó por propia voluntad y observa que la información facilitada por el autor no le permite llegar a otra conclusión. Por consiguiente, considera que esa parte de la comunicación es inadmisible por falta de fundamentación, en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.8 El Comité considera que existen indicios razonables de que la afirmación del autor en el sentido de que la ratificación en casación de la pena de reclusión perpetua impuesta en primera instancia fue contraria a derecho está fundamentada a efectos de la admisibilidad. Estima además que esa parte de la comunicación plantea, en efecto, una contravención del artículo 14, párrafo 5[20], leído por separado y juntamente con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, ya que la anulación de la decisión del Tribunal de Apelación con respecto a la sentencia dictada pudo dejar sin posibilidad de revisión sustantiva en apelación la pena impuesta por el tribunal de primera instancia. El Comité considera admisible esa parte de la denuncia del autor y pasa a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité observa la alegación del autor en la que afirma que se ha infringido el artículo 14, párrafo 5, leído por separado y juntamente con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y cuestiona la legalidad de la condena a reclusión perpetua que le impuso el tribunal de casación. En opinión del autor, el tribunal de casación impuso ilegalmente una pena más severa sin un fundamento jurídico válido.

9.3 El Comité recuerda que el derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el artículo 14, párrafo 5, impone al Estado parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa[21].

9.4 El Comité observa las alegaciones del Estado parte de que el tribunal de casación puede, entre otras cosas, anular la sentencia o decisión del tribunal de apelación, ratificar la sentencia o decisión del tribunal de primera instancia, con o sin modificaciones, e imponer una pena más severa. En lo que respecta a la pena de reclusión perpetua, el Estado parte recuerda que los siete magistrados de la sala del tribunal de casación dictaminaron que su decisión no suponía la imposición de una pena al autor, sino que simplemente daba lugar a la anulación de la sentencia improcedente del tribunal de apelación y el restablecimiento de la pena de reclusión perpetua impuesta por el tribunal de primera instancia. El Comité también observa que, según el Estado parte, nada impide al tribunal de casación adoptar la decisión de ratificar una pena de reclusión perpetua impuesta por el tribunal de primera instancia o el tribunal de apelación[22]. El Comité, si bien recuerda que no es un tribunal de "cuarta instancia" con competencia para volver a examinar las conclusiones basadas en los hechos o para revisar el cumplimiento dado a la legislación nacional[23], sí considera que tiene libertad para evaluar la observancia del derecho a un juicio imparcial en el contexto de la presente causa penal, en particular el derecho del autor a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, en cumplimiento del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

[20] Si bien el autor no alega expresamente la contravención del artículo 14, párrafo 5, dicha alegación puede inferirse de los argumentos esgrimidos.

[21] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 48.

[22] Véase el art. 376 del Código de Procedimiento Penal de Lituania: "Al examinar el caso en el procedimiento de casación [...] el tribunal puede imponer una pena más leve o más severa. [...] El tribunal puede imponer una pena más severa si una sentencia es injusta por efecto de una aplicación incorrecta de la ley penal. El tribunal podrá imponer una pena más severa cuando se presente un recurso por ese motivo después de que la decisión del Tribunal de Apelación haya adquirido firmeza (art. 369), pero no podrá imponer una pena superior a la reclusión perpetua".

[23] Comité de Derechos Humanos, *Van Meurs c. los Países Bajos*, comunicación núm. 215/86, párr. 7.1.

9.5 A ese respecto, el Comité observa que, el 22 de febrero de 2006, el Tribunal de Apelación consideró que la pena de reclusión perpetua impuesta al autor era demasiado severa, ya que el tribunal de primera instancia no la había ajustado debidamente con arreglo a las circunstancias del autor, pues no se habían establecido circunstancias agravantes o atenuantes con respecto al crimen cometido por este[24]. El Tribunal de Apelación consideró que la pena era injusta y dictaminó que se había vulnerado el derecho del autor a un juicio imparcial y justo. El Comité observa asimismo que el tribunal de casación, a petición del Fiscal General, constató después que el Tribunal de Apelación había vulnerado el principio de justicia, puesto que solo había tenido en cuenta los elementos atenuantes y no había valorado si existían circunstancias agravantes, y decidió anular la parte de la sentencia del Tribunal de Apelación relativa a la condena, restableciendo así la pena de reclusión perpetua impuesta al autor por el tribunal de primera instancia. El tribunal de casación admitió específicamente que el derecho procesal penal interno le prohibía cambiar una pena improcedente impuesta por un tribunal de rango inferior por otra de reclusión perpetua. Ahora bien, dictaminó que nada impedía al tribunal de casación restablecer la pena de reclusión perpetua impuesta al autor por el tribunal de primera instancia.

9.6 El Comité recuerda que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley”, que figura en el artículo 14, párrafo 5, no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados partes la existencia misma del derecho a revisión. En el presente caso, el Comité observa la afirmación del Estado parte de que la sentencia del tribunal de primera instancia podía ser recurrida y de que el tribunal de casación confirmó la sentencia dictada en primera instancia en lo que respecta a la condena y la pena, por lo que el Estado parte sostiene que cumplió con las normas de revisión adecuada por un tribunal superior, de conformidad con la ley. El Comité también observa que, según el Estado parte, el tribunal de casación valoró adecuadamente las circunstancias concretas del delito cometido, incluida la personalidad del autor, y el tribunal de casación determinó que el Tribunal de Apelación había aplicado de manera improcedente el derecho penal. El tribunal de casación también sostuvo que el Tribunal de Apelación no había buscado establecer un equilibrio entre los intereses del acusado y los de las víctimas. El Comité toma nota del argumento aducido por el Estado parte, basándose en la valoración jurídica del tribunal de casación, de que nada impide a este último restablecer una pena de reclusión perpetua dictada por el tribunal de primera instancia. En vista de todo ello, y si bien tiene en cuenta que el autor no está de acuerdo con la decisión del tribunal de casación de mantener la pena de reclusión perpetua dictada por el tribunal de primera instancia sin explicar por qué la pena impuesta no fue objeto de una revisión adecuada de conformidad con la ley, el Comité no puede concluir que se hayan vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 5, leído por separado y juntamente con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto, dictamina que la revisión realizada por el tribunal de casación de la pena impuesta al autor no ha constituido una violación del artículo 14, párrafo 5, leído por separado y juntamente con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

[24] El Tribunal de Apelación señaló que se trataba de la primera condena del autor, que había cometido el delito cuando tenía 18 años y que había recibido informes positivos de su escuela.